



**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 35-00**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 7-00, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 25 DE JULIO DEL 2000.**

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** en fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2000, contra la Resolución No. 7-00, dictada por el Consejo Directivo en fecha veinticinco (25) de julio del 2000, que decidió en torno al destino y aplicación de los fondos de la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

**RESULTA:** Que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil (2000), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 7-00, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a los fines de la administración de esta institución, el período fiscal es el que va de enero a diciembre de cada año.

**SEGUNDO: DECLARAR** que para todos los fines que correspondan, "los primeros doce meses" destinados a la instalación del órgano regulador son los que van desde el mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999) al mes de julio del año dos mil (2000).

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la creación de un fondo de reserva, el cual será nutrido con los recursos correspondientes a la operación del órgano regulador que no hayan sido utilizados al final de cada año.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo para que en lo adelante y particularmente en el período señalado en el ordinal segundo de esta Resolución, los recursos económicos no utilizados sean destinados al fondo de reserva de la institución.

**QUINTO: DECLARAR** que en el mes de agosto de este año dos mil (2000) inicia el primer año del órgano regulador.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo para que en lo adelante y particularmente en el período señalado en el ordinal anterior, un porcentaje mínimo de un sesenta por ciento (60%) de los ingresos por concepto de CDT sean destinados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y, consecuentemente, un porcentaje mínimo de un cuarenta por ciento (40%) sea destinado para la operación del órgano regulador.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo para que en lo adelante y particularmente en el período señalado en el ordinal anterior, los recursos destinados a la operación del órgano regulador que, sin embargo, no hayan sido usados al término del período para el cual fueron aprobados, sean destinados al Fondo de Proyectos.

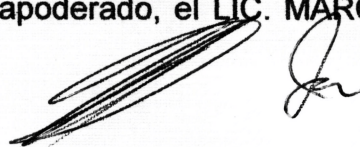
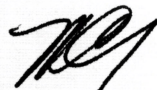
**OCTAVO: ORDENAR** al Director Ejecutivo para que el presupuesto correspondiente al período enero-diciembre del año dos mil (2000) sea readecuado a las necesidades del período agosto-diciembre del año dos mil (2000).

**NOVENO: ORDENAR** la publicación de esta resolución en el Boletín Mensual del INDOTEL

ASI ha sido aprobada y firmada por nosotros, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil (2000).

**FIRMADOS:** Dr. Mariano Germán Mejía, Secretario de Estado, Presidente del Consejo Directivo; Dra. Margarita Cedeño, Miembro del Consejo Directivo; Ing. Héctor Castillo Morel, Miembro del Consejo Directivo; Lic. Nurys Presbot de Michel, Representante del Secretario Técnico de la Presidencia; y Salvador Ricourt, Director Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo.

**RESULTA:** Que mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil (2000), la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por intermedio de su abogado apoderado, el LIC. MARCOS PEÑA



RODRÍGUEZ, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra dicha resolución 7-00, dictada por el Consejo Directivo del Indotel en fecha veinticinco (25) de julio del 2000, solicitando en sus conclusiones lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución No. 7-00 adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 25 del mes de julio del año dos mil (2000), por haber sido interpuesto dentro del plazo legal consignado por el artículo 96 de la Ley No. 153-98 y por estar revestida la recurrente de un interés legítimo para intentarlo.

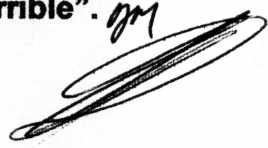

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **COMPROBAR Y DECLARAR** que: (A) La Resolución No. 7-00 viola los artículos 91 y 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, por tratarse de una disposición de alcance general y, como tal, estar afectada de un evidente error de derecho, (B) dicha Resolución desnaturaliza lo dispuesto por el artículo 121 de la ley al modificar el período de recaudación del CDT necesario para su establecimiento, y (C) el Consejo Directivo, al dictar la Resolución No. 7-00, incumplió las normas procesales establecidas en el artículo 102.2 de la Ley No. 153-98, al haber creado un fondo de reserva operativo, en lugar de destinar los excedentes presupuestarios al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, tal y como allí se establece.

**TERCERO:** En todos los casos antes citados, por uno o varios de los medios invocados, **REVOCAR** los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución No. 7-00 de fecha veinticinco (25) de julio del 2000.

**EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, ha sido realizado dentro del plazo que establece el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 96.1 de la referida Ley, "las decisiones del Director Ejecutivo y el Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible".



**CONSIDERANDO:** Que la hoy recurrente alega en su recurso, que la Resolución No. 7-00, de fecha veinticinco (25) de julio del 2000, le fue notificada a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** por el Secretario de Actas del INDOTEL mediante comunicación de fecha catorce (14) de noviembre del 2000, atendiendo a una solicitud que al efecto le formulara la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y que por tal razón, su recurso de reconsideración interpuesto en fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2000, debe ser admitido, por haber sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días que otorga el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.


**CONSIDERANDO:** Que dicho argumento por parte de la recurrente evidencia una errada interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 91.1 de la Ley No. 153-98, el cual establece que **“el órgano regulador tomará sus decisiones por medio de Resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público”**, lo cual significa que dichas resoluciones deberán estar a disposición de cualquier interesado que la solicite.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 95 de la misma ley dispone que **“todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”**.

**CONSIDERANDO:** Que todas las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL, incluyendo la Resolución No. 7-00, hoy recurrida, han estado siempre a disposición de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y del público en general, por disposición expresa de la ley, lo cual se evidencia de las múltiples comunicaciones que son dirigidas diariamente a las distintas asociaciones y empresas del sector de las telecomunicaciones que solicitan copias certificadas de las resoluciones emanadas del Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que bajo las premisas precedentemente indicadas, resulta claro que desde el momento en que fue adoptada la referida resolución No. 7-00, del veinticinco (25) de julio del 2000, la misma estuvo a disposición del público en general y, por lo tanto, la interposición de un recurso de reconsideración interpuesto contra la misma en fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2000, es decir, casi cuatro (4) meses después de su adopción, debe ser considerado inadmisibile.

**CONSIDERANDO:** Que independientemente de las consideraciones más arriba indicadas, llama la atención el hecho de que en su escrito de reconsideración, la recurrente alega que **“sólo como consecuencia de la publicación del Anteproyecto**



del Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT) es que queda enterada de la existencia de una normativa que establecía el porcentaje de distribución de la CDT”.

**CONSIDERANDO:** Que el Anteproyecto de Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), al que alude la recurrente, está contenido en la Resolución No. 24-00, dictada por el Consejo Directivo en fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2000, la cual fue publicada en periódicos de circulación nacional en fecha **cinco (5) de octubre del año 2000**.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** haber conocido en fecha **cinco (5) de octubre del año dos mil (2000)** sobre la existencia de la normativa que establecía la distribución de los porcentajes de la CDT, no fue sino hasta el **diez (10) de noviembre** del mismo año, es decir, un mes después de haber conocido sobre la existencia de dicha resolución y de su contenido principal, cuando dirige una comunicación al INDOTEL solicitando una copia de dicha resolución, pretendiendo con esto que el plazo de diez (10) días para interponer el recurso de reconsideración contra las decisiones del Consejo Directivo, comenzara a correr a partir del día catorce (14) de noviembre del 2000, cuando recibe una copia de dicha resolución de parte del Secretario de Actas del Consejo, interpretación ésta que resulta acomodada y fuera de todo contexto legal.

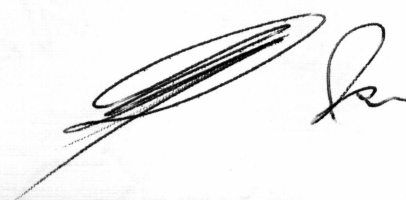

**CONSIDERANDO:** Que en adición a las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta que con posterioridad a la Resolución No. 7-00, del veinticinco (25) de julio del 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL ha adoptado múltiples resoluciones que han sido de conocimiento de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, situación ésta que permitía a dicha entidad conocer sobre la existencia de resoluciones anteriores, las cuales siempre han estado a su disposición y a la del público en general, y que podía solicitar y obtener en el momento en que lo solicitare.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de todo lo indicado precedentemente, este Consejo Directivo entiende que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, debe considerarse inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones antes citadas.

**VISTA:** La Resolución No. 7-00, dictada por el Consejo Directivo en fecha veinticinco (25) de julio del 2000.

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2000. gm




**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

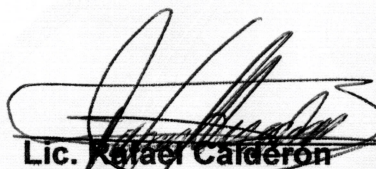
**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2000, contra la Resolución No. 7-00, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veinticinco (25) de julio del 2000, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

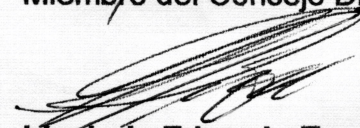
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, así como su publicación en periódicos de circulación nacional y en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000).

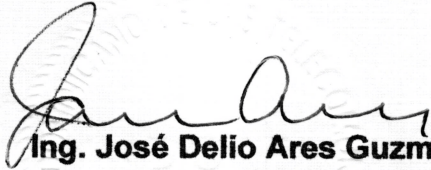
  
**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

  
**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Lic. Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo